

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad a particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

#### Decreto núm. 64

De acuerdo con la Junta de Defensa Nacional, y como Presidente de ella, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Por los Excmos. Sres. Generales Jefes de los Ejércitos de operaciones se ejercerá la jurisdicción de Guerra en la forma y con todas las atribuciones que previenen los artículos 10 y 28 del Código de Justicia Militar.

Segundo. En cuantas ocasiones lo consideren conveniente podrán delegar su jurisdicción, total o parcialmente, en los Generales Comandantes de las Divisiones o en los de las Brigadas o columnas que operan en las zonas de su mando y en los Jefes superiores de las fuerzas navales leales al movimiento nacional; y las asumirán en los territorios que vayan quedando bajo su dominio como resultado de las operaciones del Ejército a sus órdenes.

Dado en Burgos a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

#### Decreto núm. 65

Interesa a esta Junta, en el orden moral, destacar, una vez más, el escándalo que ante la conciencia universal ha producido la salida de oro del Banco de España, decretada por el mal llamado Gobierno de Madrid. Pero le incumbe más principalmente señalar las consecuencias de esas operaciones en el terreno jurídico, porque, efectuadas con abierta infracción de preceptos fundamentales de la vigente

ley de Ordenación Bancaria, es evidente conducen, por su manifiesta ilegalidad, a la conclusión inexcusable de su nulidad, que ha de alcanzar en sus efectos civiles a cuantas personas nacionales o extranjeras hayan participado en ellas con independencia de la responsabilidad criminal, ya regulada en otro Decreto. Y es lógico complemento de esta declaración el prevenir los daños que se irroguen con medidas de caución, que han de adoptarse con la urgencia que la defensa de los intereses nacionales exige.

En su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se declaran nulas todas las operaciones que se hayan verificado o se verifiquen con la garantía del oro extraído del Banco de España, a partir del dieciocho de julio último, y en su día se ejercitarán cuantas acciones correspondan en Derecho para el rescate del oro referido, sea cual fuere el lugar en que se halle.

Artículo segundo. Sin perjuicio de la responsabilidad criminal definida en el Decreto número 36, los valores, créditos, derechos y bienes de todas clases que posean en España las personas o entidades nacionales o extranjeras que hayan intervenido o intervengan directa o indirectamente en las operaciones a que se contrae el artículo precedente serán inmediatamente embargados, a fin de asegurar las responsabilidades de cualquier especie que se deriven de tales actos.

Dado en Burgos a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

#### Decreto núm. 66

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Como ampliación al Decreto número 2, del día 24 del pasado julio, se confiere al Excmo. Sr. General de División D. Francisco Franco Bahamonde el cargo de General en Jefe de las fuerzas militares de Marruecos y del Ejército expedicionario.

Dado en Burgos a veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

#### Decreto núm. 67

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma,

Vengo en disponer que el Excmo. Sr. General de División D. Gonzalo Queipo de Llano continúe desempeñando, además de los cargos que se le confieren en Decreto de esta fecha, el de Inspector general de Carabineros, que ya ejercía antes de iniciarse el movimiento nacional.

Dado en Burgos a veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

#### Decreto núm. 68

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella, vengo en disponer lo siguiente:

Se designa General en Jefe de las fuerzas que operan en Andalucía al Excmo. Sr. General de División D. Gonzalo Queipo de Llano, que actualmente manda, con carácter accidental, la segunda División orgánica, en cuyo cargo se le confirma.

Dado en Burgos a veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

### ORDENES

Del 26 de agosto de 1936

1.<sup>a</sup>

Siendo muchos los reclutas que se presentan a solicitar los beneficios del capítulo 17 de la vigente ley de Reclutamiento (cuotas) después del plazo legal expirado el 31 de julio del corriente año, y teniendo en cuenta que todos los años acostumbraba el Gobierno a prorrogar este plazo de admisión de cuotas hasta fin del mes de septiembre, se prorroga también para este año hasta la indicada fecha del 1.<sup>o</sup> de octubre exclusive el plazo para el ingreso en la Hacienda de las cantidades que fija la ley para optar a dichos beneficios.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

2.<sup>a</sup>

Como ampliación y aclaración a la Orden de 23 del actual, la provincia de Cáceres dependerá, a efectos militares, del Excmo. Sr. General en Jefe de las fuerzas militares de Marruecos y del Ejército expedicionario, y en cuanto a fines administrativos y de Justicia, de la séptima División.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

#### COMISION DIRECTIVA DEL TESORO PUBLICO

Con el fin de que en todo momento pueda determinarse de una manera concreta y clara el importe

a que ascienden los gastos excepcionales que, con motivo del movimiento nacional se han producido, así como también para que el día de mañana puedan solicitarse los créditos oportunos y reintegrarse al presupuesto de la Guerra los anticipos que se han ido pagando, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Se habilitan nuevas aplicaciones del presupuesto de la Guerra con cargo a las cuales se irán sufragando parte de los gastos que se efectúen y que por no estar comprendidos en los corrientes no tienen aplicación a las partidas consignadas en el presupuesto vigente.

2.<sup>o</sup> Estos gastos y su aplicación será la siguiente:

a) Haberes a las milicias al servicio de España: sección 4.<sup>a</sup>, capítulo 1.<sup>o</sup>, artículo 1.<sup>o</sup>, grupo 3.<sup>o</sup> bis.

b) Adquisiciones por los Parques de Intendencia de artículos de consumo (excepto los componentes de pan y pienso): sección 4.<sup>a</sup>, capítulo 3.<sup>o</sup>, artículo 2.<sup>o</sup>, grupo 1.<sup>o</sup> bis.

c) Recomposición en talleres particulares de vehículos requisados o adquisición de piezas de recambio para su recomposición directamente por establecimientos militares: sección 4.<sup>a</sup>, capítulo 3.<sup>o</sup>, artículo 7.<sup>o</sup>, grupo 6.<sup>o</sup> bis.

d) Esencias, grasas, gomas y efectos de inmediato consumo para recorrido de automóviles requisados: sección 4.<sup>a</sup>, capítulo 3.<sup>o</sup>, artículo 5.<sup>o</sup>, grupo 6.<sup>o</sup> bis.

3.<sup>o</sup> El resto de los gastos, tales como artículos para elaboración de pan y componentes de piensos, vestuario, adquisición de material de acuartelamiento, idem de hospitales, esencias, grasas, gomas, gasolina para vehículos militares, etc., aun cuando lo sean por razón de las circunstancias actuales, serán cargo a los capítulos, artículos, grupos y conceptos del vigente presupuesto, toda vez que lo son para atenciones de los servicios, y estos artículos y efectos incrementarán las existencias que de las mismas se tengan, siendo únicamente causa en su día de conceder un crédito extraordinario que aumente las partidas consignadas si con las hoy día existentes no hubiese bastante para su pago.

4.<sup>o</sup> Si algún gasto extraordinario de los que se efectúen hubiese duda de si es con cargo a las partidas del presupuesto vigente o a nueva aplicación con las que se incrementó, será objeto de consulta urgente a esta Dirección General del Tesoro.

5.<sup>o</sup> Los pagos normales con aplicación al presupuesto de la Guerra, así como los extraordinarios para los que se habilitan nuevas aplicaciones, no serán librados en su totalidad hasta que desaparezcan las actuales circunstancias, si no se refieren exclusivamente a sueldos, haberes o remuneraciones personales.

6.<sup>o</sup> Como quiera que algunos abastecedores, comerciantes, industriales y contratistas a los que se les adquiere artículos, efectos o materiales o efectúen recomposiciones dadas anteriormente, pueden necesitar algunas cantidades, a fin de atender a los pagos de jornales de sus obreros, así como pago de contribuciones al Estado y alquileres de locales, se autoriza para que, con cargo a las aplicaciones correspondientes, puedan los Cuerpos, Centros, Dependencias y Establecimientos militares formular pedidos de cantidades, a librar en firme mensualmente, por las sumas que no excedan del 40 por 100 como máximo de lo que se adeuda a cada abastecedor, comerciante o industrial.

7.<sup>o</sup> Estos pedidos deberán ir justificados por lo que a cada acreedor se refiere:

a) Con facturas detalladas de los artículos, efectos o materiales suministrados, y si se refiere a recomposiciones de vehículos requisados, matrícula del coche arreglado y detalle de los arreglos efectuados en el mismo.

b) Certificado de la Junta del Establecimiento y, en su defecto, del Jefe de la entidad que formula el pedido, comprensivo de haber tenido entrada en el mismo los artículos o efectos detallados, el número de éstos y clases, y al tratarse de reparaciones de coches, el haber quedado en perfecto estado de servicio, expresando la conformidad con el arreglo efectuado.

c) Copia del acta de adquisición o de la orden de la Superioridad para llevarla a cabo.

d) Certificado del Jefe de la Dependencia que formula el pedido manifestando que la cantidad que se solicita no sobrepasa del 40 por 100 de lo que se adeuda al acreedor.

8.º Si algún Cuerpo, Centro o Dependencia hubiera formulado ya alguno de los pedidos por los conceptos expresados, con cargo a aplicación diferente de la que ahora se ordena y éste ha sido ya librado, remitirán con toda urgencia a la Intendencia Divisionaria nuevo pedido de cantidades a librar en formalización, siendo acreedor el capitulado por el cual se expidió el libramiento, y deudor el capitulado por el cual corresponde efectuar la reclamación, a fin de que por las Intendencias Divisionarias se expidan los oportunos libramientos en formalización, quedando de esta forma restablecidos los créditos en los capitulados correspondientes.

9.º Los Cuerpos, Centros o Dependencias llevarán un libro de cuenta corriente, abriendo cuenta nominal a cada abastecedor, comerciante o industrial que sea acreedor por estos gastos extraordinarios. En la de su Haber seguirán sentando detalladamente cuantas entregas o reparaciones se efectúen, debidamente valoradas, y en su Debe, los libramientos que se les vayan expidiendo, a fin de que en todo momento se conozca el importe a que asciende, lo que se adeuda y motivos de la deuda.

Asimismo llevarán cuenta corriente en igual forma a cada artículo, efecto, materiales o recomposiciones efectuadas, para, en todo momento, conocer el importe total a que asciende cada uno de los gastos extraordinarios ocasionados con motivo del movimiento nacional.

10. El importe de las reparaciones efectuadas en establecimientos de ramo de Guerra a coches requisados a particulares deberá reclamarse con cargo a la sección 4.ª, capítulo 3.º, artículo 7.º, grupo 6.º bis, con el mismo detalle y justificación que se detalla en el artículo 6.º

Burgos, 20 de agosto de 1936. — El Presidente de la Comisión del Tesoro, Enrique F. Casas. — V.º B.º: Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

#### *Haberes de las milicias al servicio de España.*

En cumplimiento de lo ordenado por la Junta de Defensa Nacional de España, se ha dispuesto por la Comisión Directiva del Tesoro Público lo siguiente:

1.º La reclamación de las tres pesetas diarias asignadas a las milicias armadas a partir de su incorporación se efectuará por las Jefaturas de las distintas organizaciones mediante relaciones

comprehensivas del personal que cada una tenga, expresando nominalmente aquél, el cual será, precisamente, el que preste servicio de armas en los frentes de combate o en las plazas ocupadas.

2.º El pago de estos haberes será satisfecho por la Jefatura Administrativa de Campaña, la cual efectuará las comprobaciones que considere oportunas.

3.º A los efectos del párrafo anterior, se expedirán por las Intendencias de las Divisiones mandamientos de pago "A justificar", cuya justificación se hará con las relaciones citadas en el apartado 1.º, debidamente intervenidas.

4.º Las relaciones del personal expresado se formularán por decenas, y en igual forma serán satisfechos sus importes.

5.º Se hará constar en las relaciones si los individuos que en ellas están figuran o no arranchados, y en este último caso, el cuerpo o unidad al que están agregados a este efecto.

6.º Los Jefes de las milicias depositarán en la Jefatura Administrativa de Campaña el importe del arranchamiento y del pan para responder a los cargos que han de ser pasados por los Cuerpos.

7.º De la veracidad y exactitud de los datos que figuren en las relaciones se hará responsables, en todos los casos, a los Jefes de las organizaciones armadas.

8.º Los individuos que compongan estas milicias pasarán revista en sus alojamientos generales mediante relación nominal que en triplicado ejemplar formalizarán sus Jefes, con expresión del haber diario de tres pesetas, y de los arranchados y no arranchados; una de estas relaciones servirá para justificar la Jefatura Administrativa de Campaña las cantidades satisfechas, otra relación para constancia en la Comisaría de Guerra, y la otra quedará en poder de los Jefes de dichas milicias.

Burgos, 24 de agosto de 1936. — El Presidente de la Comisión Directiva del Tesoro Público, Enrique F. Casas. — V.º B.º: Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

*Justificación del derecho al 50 por 100 sobre el haber diario de nueve pesetas de los conductores de coches requisados, electricistas y demás personal civil que siga a las columnas de operaciones.*

Los conductores de coches requisados y demás personal que se cita deberán presentar certificación, expedida por el Jefe de la columna de operaciones a que estén afectos, en la que se detalle el día en que empezaron a prestar ese servicio y aquel en que lo hayan terminado. Estas certificaciones, con el recibo de la cantidad que les corresponda percibir, serán remitidas a la Jefatura Administrativa de Campaña, la que hará efectivos estos haberes, previa intervención del Comisario de dicha Jefatura.

Burgos, 24 de agosto de 1936. — El Presidente, Enrique F. Casas. — V.º B.º: Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

#### **Circular**

Por esta Junta de Defensa Nacional se ha resuelto que el ganado de todas las fuerzas que actúan en el movimiento nacional devengue, desde su salida, la ración de campaña (cinco kilogramos de cebada y cinco kilogramos de paja por cabeza), aplicándose en caso necesario el cuadro de sustituciones.

Burgos, veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Por la Junta de Defensa Nacional de España, Federico Montaner.

(Del Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España, fecha 27 de agosto de 1936).

## SECCION SEGUNDA

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

#### Aceite de olivas.

Circular.

Para prevenir las necesidades que de aceite de oliva puedan presentarse he acordado incautarme de toda la de esta provincia que se encuentre en poder de los cosecheros, fabricantes, almacenistas y detallistas.

A estos efectos, todos los cosecheros, fabricantes y almacenistas presentarán ante sus respectivas Alcaldías, y en el término de veinticuatro horas, relación jurada por duplicado de las existencias que tengan de aceite de oliva, tanto fino como corriente y defectuoso.

Los detallistas que posean cantidad superior a 500 kilogramos, que es la que se supone necesitan para el desenvolvimiento normal de su negocio, declararán también, por relación jurada y por duplicado, sus existencias ante las Alcaldías y en el mismo plazo de veinticuatro horas.

Los Alcaldes reunirán en una relación todas las declaraciones juradas y las remitirán a este Gobierno sin pérdida de tiempo, conservando en la Alcaldía el duplicado de éstas para ulteriores comprobaciones.

El precio de incautación será el siguiente: para el aceite fino, 1'75 kilogramo, y para el corriente, 1'67 kilogramo sobre vagón de procedencia.

Se encarece la mayor rapidez en presentar las declaraciones que se exigen y la mayor exactitud en ellas, pues toda negligencia, y sobre todo las falsedades en su contenido, se corregirán rigurosamente.

Zaragoza, 31 de agosto de 1936.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.701.

#### RESES MOSTRENCAS.—Circular.

El Alcalde de Sierra de Luna me comunica que el día 28 del actual fueron halladas en el paraje denominado «Las Puñaladas», de dicho término, los semovientes siguientes: un mulo de pelo castaño, edad cerrada y 1'35 metros de alzada; otro mulo de pelo negro, edad cerrada y alzada de 1'35 metros, y un tercero, de pelo negro, edad cerrada y alzada 1'55, los cuales no llevan más que la cabezada y un cabo de cáñamo o de racia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto por el vigente reglamento para el régimen y administración de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905, advirtiéndole que si en el plazo indicado por el expresado reglamento no fuesen reclamados dichos semovientes por su propietario, se venderán

en pública subasta con arreglo a lo preceptuado por el mismo.

Zaragoza, 31 de agosto de 1936.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis.

## SECCION TERCERA

Núm. 3.687.

### Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

#### Cédulas personales.

Abierto el período voluntario de cobranza del impuesto de cédulas personales el día 1.º de julio de 1936, se recuerda a los Ayuntamientos la obligación de recaudar activamente y de ingresar mensualmente en la Depositaria de la Diputación la cantidad recaudada, así como el carácter de depósito a favor de la Diputación que tienen los fondos recaudados por tal concepto, por lo que los Alcaldes y Concejales serán criminalmente responsables si invierten dichos ingresos en atenciones municipales o dan origen a descubiertos por negligencia en la custodia de dichos fondos.

Zaragoza, 27 de agosto de 1936.— El Presidente, M. Allué Salvador.

Núm. 3.688.

#### Apremios a los Ayuntamientos.

Siendo muy importantes las cantidades que en total adeudan a esta Diputación los Ayuntamientos de la provincia, y ocasionándose con ello graves dificultades para la buena marcha de los servicios que realiza, entre los cuales figura en primer lugar, absorbiendo hasta más del 50 por 100 del presupuesto provincial, el de Beneficencia, requiero por la presente a todos los Ayuntamientos de la provincia para que, con la mayor urgencia, hagan efectivos sus débitos a la Diputación, advirtiéndoles que ésta se ha visto obligada a incoar con toda urgencia los correspondientes expedientes de apremio, que tramitará sin excepción alguna, y que la falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte de los Ayuntamientos, Alcaldes y Depositarios daría origen a proceder personalmente contra los mismos y a pasar a los Tribunales de Justicia las denuncias a que hubiere lugar, por lo que, en evitación de perjuicios graves e irreparables, pongo en general conocimiento de los Ayuntamientos este aviso.

Zaragoza, 27 de agosto de 1936.— El Presidente, M. Allué Salvador.

## SECCION SEXTA

#### BERDEJO

Núm. 3.703

La subasta del aprovechamiento de leñas del monte «La Nava» de este pueblo, para el año 1936-37, tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 15 de septiembre próximo, bajo el tipo en alza de 2.062'50 pesetas y demás condiciones fijadas por la 6.ª División Hidrológico Forestal y hora de las diez de su mañana.

Si esta primera subasta no diese resultado se celebrará la segunda el día 25 de dicho mes, a la misma hora y condiciones.

Berdejo, 25 de agosto de 1936—El Alcalde, Simón Gómez.

TIP. HOGAR PIGNATELLI